

Jueves, 14 de septiembre de 2017

Sección IV - Administración de Justicia

Audiencias Provinciales

Audiencia Provincial Sección Nº 1 de Cáceres

EDICTO. R.P.L Recurso de Apelación (LECN) 0000165/2016

DOÑA ANA MARIA MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁCERES, SECCION PRIMERA :

Frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Navalmoral de la Mata, en el Juicio Verbal núm. 693/2014, seguido a instancia DON JUAN CARLOS MALPARTIDA MARTIN y DOÑA SALOBRAR SANCHEZ CRUZ, frente a OTROS Y FRAYGAR MADERAS, S.L., por la representación procesal de la parte demandante, y por la representación procesal de la parte otra parte demandada Mapfre Mutualidad de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, S.A., se interpuso recurso de apelación, habiéndose resuelto ambos recursos, mediante SENTENCIA Nº 490/16 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, que contiene, literalmente copiados, los siguientes particulares :

SENTENCIA NÚM.- 490/2016

En la Ciudad de Cáceres a veintidós de Diciembre de dos mil dieciséis.

El ilmo. Sr. DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA, Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82.2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 1/2009, de 3 de Noviembre, ha visto ante la misma el ROLLO DE APELACIÓN núm. 165/2016, dimanante de los Autos de Juicio Verbal núm. 693/2014 del Juzgado de 1ª Instancia DE JUSTICIA núm. 2 de Navalmoral de la Mata, siendo parte apelantes-apeladas: la demandada MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, S.A., representada en la primera instancia y en esta alzada por el Procurador Sr. Rodríguez Jiménez, y defendida por el Letrado, Sr. López Villa; y los demandantes DON JUAN CARLOS MALPARTIDA MARTIN y DOÑA SALOBRAR SANCHEZ CRUZ, representados en la instancia y en la presente alzada por la Procuradora Sra. Núñez Miranda, y defendidos por la Letrada Sra. López Molins. Siendo parte demandada no comparecida



Jueves, 14 de septiembre de 2017

FRAYGAR MADERAS, S.L.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm.- 2 de Navalmoral de la Mata, en los Autos núm. 693/2014, con fecha 21 de Septiembre de 2015, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

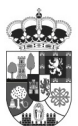
"FALLO: SE ESTIMA INTEGRAMENTE la demanda de Juicio Verbal formulada por JUAN CARLOS MALPARTIDA MARTIN y SALOBRAR SANCHEZ CRUZ representados por la Procuradora Sra. Núñez Miranda frente a MAPFRE FAMILIAR COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA y en consecuencia CONDENAR a MAPFRE FAMILIAR COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA a abonar a los actores la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE EUROS CON CUARENTA Y SEIS CENTIMOS DE EURO (5.617,46 euros) más los intereses devengados desde la interpelación judicial, así como al pago de las costas procesales.

Así mismo ABSUELVO a FRA YGAR MADERAS SL de todos los pedimentos de la demanda con imposición de costas a la parte actora ... "

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución y por las representaciones procesales de las partes demandante y demandada, se interpuso en tiempo en DE JUSTICIA forma, se tuvo por interpuesto y de, conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C., se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

TERCERO.- Las representaciones procesales de las partes demandante y demandada presentaron respectivos escritos de oposición al recurso de apelación interpuesto de contrario. Seguidamente se remitieron los Autos originales a la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de diez días.

CUARTO.- Recibidos los autos, registrados en el Servicio Común de Registro y Reparto, pasaron al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, que procedió a incoar el correspondiente Rollo de Apelación, y, previos los trámites legales correspondientes, se recibieron en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, turnándose de ponencia; y con fecha 6 de Abril de 2016 se dictó Providencia acordando de conformidad con el artículo 465 de la L.E.C. devolver al Juzgado de instancia los autos para proceder a la subsanación de los defectos apreciados en la instancia, habiéndose recibido nuevamente los autos en fecha 13 de



Jueves, 14 de septiembre de 2017

Diciembre del presente, y no habiéndose propuesto prueba por ninguna de ellas, ni considerando necesaria la celebración de vista, quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el escrito inicial del procedimiento se promovió acción personal en reclamación de cantidad por los perjuicios causados; pretensión que fue estimada en parte en la sentencia de instancia. Disconforme la parte demandante, se alza el recurso de apelación alegando en síntesis, los siguientes motivos:

1º) Que el único pronunciamiento que impugna es la absolución de Fraygar Maderas, S.L., alegando error en la valoración de las pruebas, a la luz de las cuales dicha codemandada debe responder de los hechos, máxime cuando su representante reconoció los hechos y su culpabilidad. Así mismo, alega infracción del Art. 1902 CC al entender que concurren todos sus requisitos.

Que MAPFRE muestra su conformidad con el hecho de que se produjera el siniestro, y que el mismo hubiese sido ocasionado por quien la actora siempre ha mantenido, tanto en los hechos de demanda como en el recurso de apelación, que no es otro sino que Fraygar Maderas, S.L., causó los daños y que por ende es el responsable de dicho siniestro. Que si Fraygar Maderas, S.L. fue la causante del siniestro ha de ser condenada, solicitando la revocación de la sentencia a fin de que se condene también a dicha codemandada.

Asi mismo, interpone recurso de apelación la representación de MAPFRE, alegando los siguientes motivos:

1º) Error en la valoración de las pruebas e infracción del Art. 1902 CC. Que según la parte actora son propietarios de una explotación agrícola en el término municipal de Miajadas de Tiétar. El día 14 de febrero de 2013 operarios de la mercantil demandada y por medio de un tractor derribaron un pino que vino a impactar sobre dos torretas de cableado eléctrico El tractor causante de los daños era propiedad de Juan de Dios Fraile Redondo, conducido por su hijo Jorge David Fraile Muñoz asegurado en MAPFRE. Fraygar Maderas reconoce los hechos pero Mapfre alega que no era aseguradora del demandado sino del tractor exclusivamente.

Que han quedado acreditados los extremos relativos al daño causado y a la autoría de los mismos. Las periciales practicadas también acreditan tales extremos. Pero también ha quedado suficientemente probado a través de la póliza suscrita entre Mapfre y Juan de Dios



Jueves, 14 de septiembre de 2017

Fraile Redondo que el objeto de Seguro es el tractor que es propiedad del asegurado pero no de Fraygar Maderas S.L., por lo tanto ajena a los hechos.

2º) Que la propia parte actora en su escrito de demanda establece que en fecha 14/02/2013, cuando la mercantil FRAYGAR MADERAS, S.L., se encontraba realizando labores de tala de un pinar operarios de la misma al cortar un árbol causaron daños a unas torretas de cableado eléctrico. Difícilmente se podía condenar a MAPFRE FAMILIAR COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., codemandada en concepto de responsable civil, si en momento alguno dicha entidad tenía suscrita con la causante de los daños póliza alguna que diera cobertura a la Responsabilidad Civil derivada de los posibles perjuicios que dicha causante hubiere podido originar.

Y no sólo porque la propia demandante esgrimiera que fue FRA YGAR MADERAS S.L. la causante de los daños realizando tareas propias de dicha mercantil -tala de árboles-, sino porque además el representante de la misma, Sr. Fraile, fue claro y tajante al mantener que efectivamente FRAYGAR MADERAS, S.L., no tenía suscrita póliza alguna con MAPFRE Familiar que le tuviera cubierta la Responsabilidad Civil. Además, se acompañó certificación de MAPFRE Familiar en la que se certifica dicho extremo. Igualmente en el informe-atestado de la Fuerza Instructora, Guardia Civil, se reconoce que fue Fraygar Maderas la que talando árboles causó daños en las torretas de energía eléctrica.

Que MAPFRE FAMILIAR niega su responsabilidad en dicho siniestro, pues no era aseguradora de la causante de los daños.

3º) Indebida aplicación del Art. 73 de la ley 50/1 980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro. La sentencia recurrida viene a establecer que el tractor causante de los daños, era propiedad de don Juan de Dios Fraile Redondo pero no de Fraygar Maderas, Sol. La prueba practicada evidencia que no se trata de un hecho derivado de la circulación de vehículos, antes al contrario, el siniestro fue debido a la tala de un árbol, por parte de la mercantil que realizaba las tareas propias de la misma, y no al choque contra un tractor. Es decir ni siquiera el causante del daño fue el tractor. En cuanto al aseguramiento, por parte de Mapfre, del tractor Ebro matrícula T0-056426-VE, propiedad de don Juan de Dios Fraile Redondo, la sentencia recurrida viene a establecer que fue el tractor Ebro matrícula T0-056426-VE, propiedad de don Juan de Dios Fraile Redondo, y que dicho tractor se encontraba asegurado en Mapfre Familiar, según se deduce de la póliza aportada a actuaciones, valorando erróneamente la prueba. Lo que MAPFRE asegura es el tractor Ebro matrícula T0-056426-VE, propiedad de don Juan de Dios Fraile Redondo. Y de dicha póliza se desprende que el aseguramiento, a los efectos de Responsabilidad Civil, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 RO 1507/2008, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de



Jueves, 14 de septiembre de 2017

Responsabilidad Civil, lo que asegura los riesgos derivados por la conducción de vehículos a motor y no la posible responsabilidad civil dimanante de la tareas agrarias o forestales. El origen del daño causado es evidente, según la propia sentencia no es un hecho de la circulación sino que en todo caso estaríamos ante un hecho propio de la actividad agraria o forestal de la mercantil codemandada Fraygar Maderas, S.L., independientemente del instrumento utilizado por esta para tumar el árbol, con quien MAPFRE no tiene contrato, según la póliza suscrita con el tractor el riesgo derivado de la actividad agraria o forestal sino que con el tractor tiene cobertura y suscrito el riesgo derivado de la circulación de vehículo a motor.

Por ello, solicita la revocación de la sentencia y la absolución de la aseguradora codemandada.

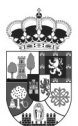
SEGUNDO.- Centrados los términos de uno y otro recurso, para la adecuada resolución de los mismos es necesario, antes de examinar los concretos motivos, partir de los siguientes antecedentes fácticos que resultan de las pruebas practicadas, documental, pericial y el reconocimiento de las propias partes litigantes. Como reconocen los actores son propietarios de una explotación agrícola en el término municipal de Miajadas de Tiétar y el día 14 de febrero de 2013 operarios de la mercantil demandada FRAYGAR MADERAS, S.L., se encontraban realizando labores de tala de un pinar, al cortar un árbol causaron daños a unas torretas de cableado eléctrico, causando los daños que reclaman en la demanda por importe de 5.617,46 € . Asi lo afirman en el hecho segundo de la demanda, al igual que lo hicieron cuando pusieron los hechos en conocimiento de la guardia civil.

FRAYGAR MADERAS, S.L. no tiene contratado seguro de responsabilidad civil con la demandada MAPFRE FAMILIAR.

MAPFRE FAMILIAR tenía suscrita póliza de seguro del tractor Ebro matrícula T0- 056426-VE, propiedad de don Juan de Dios Fraile Redondo.

No consta que referido tractor hubiera sido el causante de los daños.

TERCERO.- A la luz de expresados hechos, asiste razón a los actores apelantes respecto al error en la valoración de las pruebas, pues según las mismas, FRA YGAR MADERAS, S.L. debe responder de los daños causados al haberse probado que fueron operarios a sus órdenes quienes causaron los daños en el tendido eléctrico cuando realizaban labores de tala de árboles, al caer uno de ellos sobre el tendido; tal y como se dice en la demanda y se reconoce por su representante. Concurren en su conducta todos los requisitos del Art. 1.903 CC., procediendo estimar dicho recurso.



Jueves, 14 de septiembre de 2017

CUARTO.- El recurso interpuesto por MAPFRE también debe prosperar, toda vez que, como hemos FRAYGAR MADERAS, S.L. no tenía contratado seguro de responsabilidad civil con la demandada MAPFRE FAMILIAR, de modo que, si la única responsable de los daños es dicha mercantil, es ella quien debe responder y no MAPFRE que no tenía contrato de responsabilidad civil suscrita con la misma. MAPFRE FAMILIAR tenía suscrita póliza de seguro del tractor Ebro matrícula T0-056426-VE, propiedad de don Juan de Dios Fraile Redondo, más como hemos dicho, los actores en ningún momento de la demanda afirman que los daños hubieran sido causados por referido tractor, no existe la mínima referencia a dicho vehículo tractor, antes al contrario, afirman que fueron operarios a sus órdenes quienes causaron los daños en el tendido eléctrico cuando realizaban labores de tala de árboles, al caer uno de ellos sobre el tendido eléctrico.

En consecuencia, siendo FRAYGAR MADERAS, S.L., la única responsable de los daños causados y no tener contratado seguro de responsabilidad civil con MAPFRE FAMILIAR, procede absolver a dicha aseguradora de la pretensión en su contra deducida.

En definitiva, procede estimar ambos recursos en los términos examinados.

QUINTO.- De conformidad con el Art. 398 en relación del Art. 394, ambos de la L.E.C. las costas de la instancia se imponen a la demandada FRAYGAR MADERAS, SL y a los actores las causadas por MAPFRE al estimarse la demanda frente a la primera y desestimarse respecto a la aseguradora. No se hace especial pronunciamiento de las costas de esta alzada al estimarse ambos recursos.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en DE JUSTICIA nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que me confiere la Constitución Española, pronuncio el siguiente:

FALLO

Se estiman los recursos de apelación interpuestos por la representación procesal de DON JUAN CARLOS MALPARTIDA MARTIN y DOÑA SALOBRAR SANCHEZ CRUZ y MAPFRE FAMILIAR contra la sentencia núm. 158/15 de fecha 21 de septiembre dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Navalmoral de la Mata en autos núm. 693/14, de los que éste rollo dimana, y en su virtud, REVOCO expresada resolución y en su lugar, se condena a FRAYGAR MADERAS, SL; SA a abonar a los actores la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE EUROS CON CUARENTA Y SEIS CENTIMOS DE EURO (5.617,46 euros) más los intereses legales desde la interpelación judicial, con imposición de las costas de instancia a la demandada.



Jueves, 14 de septiembre de 2017

Así mismo, ABSUELVO A MAPFRE FAMILIAR de la pretensión en su contra formulada, con imposición de las costas de instancia a la parte actora.

Las costas de la alzada no se imponen a ninguna de las partes.

Notifíquese esta Resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009, en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.
E./ JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA. ANTONIO MARIA GONZALEZ

FLORIANO. LUIS AURELIO SANZ ACOSTA. Firmado.

Y encontrándose e l demandado en situación de no compar ecido en el procedimiento, FRAYGAR MADERAS , S.L. , en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma de la sentencia dictada en apelación al mismo.

Cáceres, 25 de mayo de 2017

Ana María Maqueda Pérez de Acevedo

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

